

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-63/2020

ACTOR: PAVEL ROBERTO CASTRO
FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha resuelve revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el juicio TESIN-JDP-05/2020, al carecer de competencia dicho órgano jurisdiccional para dejar sin efectos la designación del Contralor General, aprobada por el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, pues se trataba de un acto relativo a la organización del Ayuntamiento, por lo que la materia no se relacionaba con el ámbito electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, resultando electa Angelina Valenzuela Benites como Síndica Procuradora.

2. Solicitud de convocatoria para designación. El uno de septiembre de dos mil veinte, la síndica procuradora solicitó al

presidente municipal convocar al Ayuntamiento para emitir la convocatoria de designación del titular del órgano interno de control con la eventual posibilidad de ratificar al titular en turno.

3. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo. El quince de septiembre de dos mil veinte, el presidente municipal citó a los integrantes del cabildo a sesión extraordinaria a celebrarse el diecisiete de septiembre siguiente.

4. Ratificación del contralor. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se realizó la sesión del pleno del Ayuntamiento, en la cual se aprobó ratificar por un segundo periodo al titular del órgano interno de control.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-05/2020. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte Angelina Valenzuela Benítez, síndica procuradora del municipio de Ahome, Sinaloa, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el juicio, a fin de denunciar la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política de género y acoso laboral.

Tales actos los imputó a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal); Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento); Arturo Mendivil Barragán (Encargado del Despacho de Secretaría del Ayuntamiento); Pavel Roberto Castro Félix (Contralor General); Alfonso Pinto Galicia, Raymundo Simmons Cázares, Héctor Vicente López Fuentes, Raúl Cota Murillo, Rosa María López Ramírez, María del Socorro Calderón Guillen, Rosa María Ramos Solórzano, Génesis Paola Pineda Valdés (Regidores y Regidoras), todos del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El Tribunal local dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil veinte, en la que, entre otras cuestiones, resolvió:

- Declarar la existencia de violaciones al derecho político electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género y por acoso laboral en contra de la promovente.
- Dejar sin efectos la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en la que se ratificó en el cargo a Pavel Roberto Castro Félix, como titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.
- Ordenar al Presidente Municipal que convocara una nueva sesión extraordinaria de cabildo para analizar las propuestas realizadas por la síndica procuradora.

6. Aclaración de sentencia. Pavel Roberto Castro Félix, promovió incidente de aclaración de sentencia, la cual fue resuelta el diez de diciembre en el sentido de que era improcedente, por lo que se determinó que no ha lugar a aclararla.

7. Juicio Electoral SG-JE-63/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte Pavel Roberto Castro Félix presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a fin de controvertir la sentencia dictada por en el expediente TESIN-JDP-05/2020.

Seguidos los trámites atinentes, el veintiocho de diciembre posterior, la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que determinó la admisión del juicio.

El catorce de enero de dos mil veintiuno, esta Sala determinó **sobreseer** en el presente juicio, toda vez que existía un **cambio de situación jurídica** que impedía el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Ello, toda vez que en contra de la sentencia aquí impugnada, la dictada en el expediente TESIN-JDP-05/2020, el municipio de Ahome, estado de Sinaloa, había promovido la Controversia Constitucional 207/2020, argumentando que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, había invadido las facultades exclusivas del Ayuntamiento de Ahome; aunado a que dicha controversia había sido admitida, se concedió la suspensión del acto reclamado y se encontraba pendiente de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Recurso de Reconsideración SUP-REC-36/2021. En contra de la sentencia dictada en el juicio SG-JE-63/2020, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno Pavel Roberto Castro Félix, en su calidad de titular del órgano interno de control de municipio mencionado, promovió recurso de reconsideración.

El diez de febrero posterior, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por esta Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-63/2020, a efecto de que emitiera una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio electoral y, en su oportunidad, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, determinó que la Sala Regional quedaba en libertad de atribuciones para determinar la suspensión del dictado de la sentencia, en caso de que así lo estimara conveniente, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la Controversia Constitucional.

9. Acuerdo plenario. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional acordó reservar el dictado de la sentencia hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la Controversia Constitucional 207/2020, dado que en ésta se concedió la suspensión solicitada para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y no se ejecutara ningún efecto de lo fallado en la resolución aquí impugnada, hasta en tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de dicha Controversia.

10. Resolución de la controversia constitucional 207/2020. Acuerdo de la Magistrada instructora. De la consulta realizada a la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advirtió que la Controversia Constitucional 207/2020, fue resuelta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de sobreseerla.

El uno de diciembre de dos mil veintiuno la Magistrada instructora acordó que, en virtud de que aún no se publicaba la sentencia, ni esta Sala Regional había sido notificada de la resolución, se ordenaba remitir el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, para su resguardo, y una vez que fuera publicada la sentencia, o bien, se notificara a este órgano jurisdiccional el contenido de la misma, fuera devuelto el expediente a su ponencia para continuar con la sustanciación.

11. Notificación por lista. Publicación del engrose de la Controversia Constitucional 207/2020. Turno y recepción de expediente. El veintidós de febrero de dos mil veintidós la controversia constitucional 207/2020 fue notificada por lista.¹

El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se advirtió de la consulta a la página de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se había publicado el engrose de la controversia constitucional 207/2020;² por lo que se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se cumpliera con lo dispuesto en el referido acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

1

<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/NotificacionesPorLista.aspx?sala=1&fecha=22%2f02%2f2022>

² <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277987>

Por lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, mediante respectivo acuerdo del Magistrado Presidente y oficio del Secretario General de Acuerdos, se turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el presente juicio para continuar con la sustanciación, toda vez que el Secretario General de Acuerdos, certificó que de la consulta realizada en el enlace electrónico atinente, se encontró un archivo con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 207/2020.

El mismo día la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia.

12. Escrito del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa. El catorce de marzo del año en curso se presentó en este órgano jurisdiccional un escrito de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, mediante el cual informa que la parte actora en el juicio primigenio, Angelina Valenzuela Benítes, ya no se encuentra en funciones como síndica procuradora y que actualmente se desempeña como regidora de dicho Ayuntamiento; asimismo, informa que el aquí actor, Pavel Roberto Castro Félix, otrora titular del Órgano Interno de Control, presentó solicitud de separación definitiva del puesto, la cual fue aprobada el quince de noviembre de dos mil veintiuno por el pleno del cabildo; por lo que, el veintiséis de noviembre pasado, se designó a otro titular del órgano interno de control.

13. Lista de notificación de engroses concluidos. A la fecha en que se resuelve, aún no aparece la notificación del engrose de la controversia constitucional 207/2020 en la "*Lista de Notificación de Engroses Concluidos*" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacionE/CalendarioEngroses.aspx>

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con violencia política en razón de género, en contra de la síndica de Ahome, Sinaloa, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3 y 22.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁴
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el Presidente de este Tribunal.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Regional se encuentra en condiciones de resolver el presente juicio, al haberse publicado el engrose de la Controversia Constitucional 207/2020 en la página de Internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ - aun y cuando todavía no sea notificado el engrose-⁷, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, aunado a que el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó la sentencia que se descargó del enlace electrónico, la cual obra en el expediente.

De la lectura del engrose, se desprende que se decretó el sobreseimiento del juicio, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que no procedía la controversia constitucional en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que se actualizara en este caso el supuesto de excepción conforme al cual procede la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. Se estableció que no ocurría genuinamente un alegato de invasión de competencias, sino que se controvertía el sentido y alcance de la determinación jurisdiccional impugnada.

En ese tenor, toda vez que en el acuerdo plenario de esta Sala Regional se había determinado reservar el dictado de la sentencia hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera

⁵ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277987>

⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacionE/CalendarioEngroses.aspx>

la Controversia Constitucional 207/2020; y en el acuerdo de la Magistrada instructora se indicó que una vez que fuera publicada la sentencia, o bien, se notificara a este órgano jurisdiccional el contenido de la misma, fuera devuelto el expediente a su ponencia para continuar con la sustanciación; al haberse publicado la sentencia, esta Sala Regional está en condiciones de resolver.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre del actor y firma autógrafa de su representante, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera vulnerados en el caso a estudio.

b) Legitimación. Si bien, el actor fue autoridad responsable en el juicio aquí impugnado, y este Tribunal ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.⁸

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera

⁸ Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

En ese sentido, esta Sala Regional considera que en el presente caso, el actor se encuentra en el supuesto de excepción, y que sí cuenta con legitimación activa, pues aun y cuando fue autoridad responsable, la sentencia le causó una afectación personal en detrimento de sus intereses y atribuciones, pues se le privó de una prerrogativa, ya que se dejó parcialmente sin efecto la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, únicamente en lo que respecta a su ratificación en el cargo como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Por tanto, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, se estima en el caso concreto, que se cumple con el requisito de la legitimación.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor era el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, cuya ratificación fue dejada sin efecto en la sentencia aquí controvertida.

Aun y cuando el actor ya no ejerza la titularidad del Órgano Interno de Control, al plantear en sus agravios una cuestión de orden público, la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto de molestia reclamado -prevista en el artículo 16 de la

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Constitución- aunado a que derivado de que el tribunal local asumió competencia se ordenaron diversos efectos en la sentencia controvertida que terminaron afectándolo en su esfera jurídica, se tiene por cumplido el requisito.

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que al actor le fue notificada la resolución relativa a la aclaración de sentencia -incidente interpuesto por el aquí actor-, el once de diciembre de dos mil veintiuno,¹⁰ y la demanda la presentó el quince de diciembre siguiente,¹¹ es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe destacar, que conforme a la jurisprudencia 32/2013 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**”, el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración, iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.¹²

e) Definitividad y firmeza. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Contexto del asunto. Angelina Valenzuela Benítes, síndica procuradora del municipio de Ahome, Sinaloa, en su demanda, señaló en lo que interesa:

¹⁰ Foja 1095 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JE-60/2020.

¹¹ Foja 5 del expediente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

“6.- Al licenciado Pavel Roberto Castro Félix en su carácter de titular del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, le reclamo la obstaculización del cargo que ostento de Síndica Procuradora y acoso laboral en mi contra, ya que con la solicitud realizada con fecha 11 del mes de septiembre del año en curso, que culminó con la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada a celebrarse con fecha 17 de septiembre de 2020, signada por el C. Manuel Guillermo Chapman Moreno en su carácter de Presidente Municipal de Ahome Sinaloa, solicitó ser ratificado en el cargo que desempeña del día 24 de noviembre de 2017, por tres años más a partir del día 24 de octubre de 2020 al 23 de octubre de 2023, lo anterior se afirma, en virtud de que su ‘solicitud de postulación’ no tiene fundamento legal alguno, ya que las leyes de la materia no reconocen el supuesto de la postulación, pero sí en cambio, señalan el artículo 39 Bis párrafo segundo y 67 Bis A, ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25 Bis del Reglamento Interior de Administración Pública Municipal de Ahome Sinaloa...”

En la sentencia controvertida, el tribunal local estableció que de la transcripción anterior se advertía que la actora se dolía de que la solicitud presentada el once de septiembre de dos mil veinte por Pavel Roberto Castro Félix en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, que culminó con la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, le generó a su decir una obstaculización del cargo que ostentaba y acoso laboral, ello en atención a que la citada solicitud de postulación no tenía fundamento legal alguno, ya que es la Síndica Procuradora quien tiene la facultad legal para realizar la propuesta de nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Para demostrar lo descrito, la actora aportó como medio de prueba copia simple de la solicitud realizada por el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento a Juan Francisco Fierro Gaxiola en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte y con acuse de recibido del día once de septiembre posterior.

Por su parte, en el informe circunstanciado Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de autoridad responsable, aceptó este hecho, aduciendo que no era cierto que le hubiera obstaculizado su derecho a ejercer el cargo a la recurrente, ello a su decir, porque

del propio documento que la actora exhibió, se advertían los preceptos legales que le sirvieron de sustento para realizar su postulación, sin que del documento se advirtiera la existencia de algún tipo de violencia en contra de la promovente.

Así las cosas, para el Tribunal el hecho quedó demostrado, dado que obraba en el expediente el documento referido por la actora, mientras que Pavel Roberto Castro Félix aceptó la existencia de tal documento.

Es decir, se tuvieron por demostrados los siguientes hechos atribuidos al titular del órgano interno de control:

- Señalamiento de Síndica Procuradora respecto de solicitud realizada por Titular del Órgano Interno de Control de fecha once de septiembre de dos mil veinte, que culminó con convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada a celebrarse el diecisiete de septiembre posterior, donde solicito ratificación del cargo.
- Sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las 14:30 horas, del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que aprobó por mayoría de votos, el dictamen que ratificó a Pavel Roberto Castro Félix como titular del Órgano Interno de Control por un período inmediato posterior.

El tribunal local consideró que tanto la actora como las autoridades responsables, versaban su acción y defensa respectivamente, en cuestiones de interpretación normativa, respecto de los siguientes artículos:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

Artículo 25 Bis. La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

...

La actora realizaba una interpretación en el sentido de que si las citadas disposiciones le conferían el derecho de proponer al Contralor General, en consecuencia también le correspondía ese derecho cuando se trataba de postular por un periodo inmediato posterior a quien ocupaba el cargo del Contralor General.

Mientras que las autoridades señaladas primigeniamente como responsables realizaban una interpretación del segundo párrafo del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, en el sentido de que al no señalar esa disposición a cargo de quién sería la facultad de postular por un periodo inmediato posterior al Contralor General, este último válidamente pudo haber solicitado su autopostulación como un derecho adquirido, por haber sido designado en un primer periodo como Contralor General.

De ahí, que el análisis que realizó el tribunal local consistió en determinar a quién le correspondía el derecho de postular por un periodo inmediato posterior al Contralor General, ello bajo el supuesto que manejaban el segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno y el segundo párrafo del artículo 25 Bis, del Reglamento Interior.

Para entrar al estudio de la interpretación del citado numeral, primero se expuso el marco normativo que serviría de base para ello:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA
CAPÍTULO V
DEL SÍNDICO PROCURADOR Y DE LOS REGIDORES

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control.

...

Artículo 39 Bis. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

CAPÍTULO X Bis

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

Artículo 25 Bis. La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Cada seis meses por conducto del Síndico Procurador deberá rendir un informe al Ayuntamiento sobre las acciones efectuadas en el cumplimiento de su función.

Co base en lo anterior, el tribunal local concluyó que era la figura del Síndico Procurador quien tenía la facultad y se encargaba de proponer al Titular del Órgano Interno de Control, ello en atención a las facultades y atribuciones legales que envolvían a ambos y de la cual debían estar en constante coordinación y dependencia una

de la otra, así como de las facultades y obligaciones que tenía el primero sobre el segundo, circunstancia por la que concluyó que la persona que esté a cargo del Órgano Interno de Control debía ser propuesta por el Síndico Procurador.

Sumado al hecho, de que si los artículos 39 Bis, segundo párrafo, 67 Bis A, primer párrafo, ambos de la Ley de Gobierno y 25 Bis, primer párrafo, del Reglamento Interior, disponían que la designación del Titular del Órgano Interno de Control sería a propuesta del Síndico Procurador avalado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del cabildo, en consecuencia, era viable concluir que de una interpretación sistemática y funcional, tanto del segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, así como del segundo párrafo, del artículo 25 Bis, del Reglamento Interior, tratándose de designación o ratificación en el cargo por un periodo inmediato posterior de la persona que ocupaba el puesto de Contralor General, la postulación que señala el primer numeral debía ser a cargo del Síndico Procurador.

En ese tenor, del análisis que se realizó al hecho atribuido al C. Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control, se concluyó que **no incurrió en irregularidad**, ello en virtud, de que no quedó demostrada la obstaculización del cargo y acoso laboral que reclamaba la promovente en contra del Contralor General, ello en atención a que este último sólo se limitó a presentar una solicitud de postulación para ser ratificado, ello ante la próxima conclusión del periodo a su cargo, aunado al hecho de que su solicitud la hizo de conformidad a la interpretación que él considero adecuada del artículo 67 bis y segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, interpretación que ya fue objeto de estudio en el hecho anterior.

Sin embargo, respecto del Presidente Municipal de Ahome y el Secretario del Ayuntamiento, el tribunal local determinó que sí eran responsables de la violencia política de género y acoso laboral en

contra de la síndica procuradora, debido a la omisión de remitirle la información solicitada, así como la irregularidad de no haber sido atendida por el Presidente Municipal en el momento oportuno su solicitud de sesión ordinaria con el objeto de convocar el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control, sesión que se llevó y que culminó con la ratificación en el cargo del actual Contralor General, ello pese a su objeción.

Los efectos de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-05/2020 fueron:

“1.- En atención a lo resuelto en el apartado 6.6.3. y al haberse declarado fundados los agravios expuestos por la Síndica Procuradora, **se deja parcialmente sin efecto la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas, del día 17 de septiembre de 2020, únicamente en lo que respecta a la ratificación en el cargo del C. Pavel Roberto Castro Félix, como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, situación por la que se ordena al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, convoque en términos de Ley a sesión extraordinaria de cabildo, para que se analicen las propuestas que la Síndica Procuradora realice para la titularidad de ese cargo, propuestas que deberán de cumplir con el perfil que para tal efecto prevé el artículo 67 Bis D, 97 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

2.- Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome) y a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana, y se les apercibe que de continuar con esas conductas, se aplicarán en su contra alguno de los medios de apremio que señala el artículo 9698, de la Ley de Medios Local.

3.- Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento que, como medida de restitución, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos del Secretario del Ayuntamiento, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. En vista de las irregularidades demostradas al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

6.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG269/202099, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

7.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia para que, respecto de las autoridades responsables, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

8.- En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa y al Instituto Sinaloense de las Mujeres para los efectos legales conducentes.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Incompetencia de la autoridad responsable. En esencia, el actor se inconforma de que se afectó su derecho de acceder y permanecer en el cargo público para el cual fue designado por el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, al privarlo de la titularidad y ejercicio del cargo de titular del Órgano Interno de Control, para el que fue ratificado por un periodo adicional por el referido Ayuntamiento, sin las garantías del debido proceso, al invadir con ello la competencia y autonomía de la autoridad municipal al extralimitarse en los efectos de la sentencia que se reclama.

Se inconforma de que el tribunal electoral responsable, no hubiera declarado su incompetencia:

- Porque realiza la interpretación de preceptos de carácter administrativo que escapan de su esfera competencial de atribuciones, en vulneración del artículo 16 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- Porque vincula y confunde indebidamente los alcances del derecho político electoral que se estima violado.
- Porque invade la esfera de competencias del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en vulneración de la autonomía del municipio, garantizada en el artículo 115 de la Constitución Federal; pues interpreta a quién corresponde el derecho de postular por un periodo inmediato al Contralor General, conforme a la Ley del Gobierno y al Reglamento Interior, lo cual excede la materia electoral, y por ende, excede su competencia material.

Añade que el acto administrativo del que fue objeto de ratificación en el cargo, partió de una decisión colegiada tomada por la mayoría, conforme a la esfera de competencia del municipio, sustentada en el artículo 115 de la Constitución.

- Aduce que el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no puede llevar al extremo de facultar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, a revisar, interpretar y dejar sin efectos actos emitidos dentro de la esfera de atribuciones de órganos no electorales, pues dejó sin efectos un acto administrativo, emitido por un órgano administrativo en ejercicio de sus funciones, a partir de la interpretación de normas administrativas, ajenas a la materia electoral.
- Señala que el tribunal local se extralimitó al revisar actos no electorales (sesión de cabildo, ratificación en el cargo e interpretación de normas administrativas) para desprender la supuesta afectación en los derechos de la actora.
- Reclama que se le priva del derecho de acceder y permanecer en el cargo público, sin haber incurrido en alguna responsabilidad, lo que equivale a una remoción o destitución, sin haberse seguido las formalidades esenciales el procedimiento, ya que el tribunal responsable no constituye un tribunal competente en materia administrativa, y por ende,

carece de atribuciones para anular un acto administrativo que derivó de un órgano administrativo en ejercicio de su autonomía gubernativa.

- Argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un asunto similar, donde se destituyó a un contralor municipal, sin sujetarse a lo establecido para la primera designación, formaba parte de la esfera de autonomía gubernativa exclusiva, donde no podían tener injerencia facultades de revisión o supervisión de diversos poderes, pues de hacerlo invadirían la esfera de competencia municipal.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J.56/2001 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA”**

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Es **fundado** el agravio.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹³

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa excedió la materia de la litis al analizar actos relativos a la organización del Ayuntamiento, ya que la designación del titular del órgano Interno de Control o Contralor General, y determinar a quién le compete designarlo, es un acto estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Como ya se dijo en el considerando tercero, en el contexto del caso, el tribunal local determinó, en síntesis:

1. El Síndico Procurador es quien tiene la facultad y se encarga de proponer al Titular del Órgano Interno de Control.

2. Pavel Roberto Castro Félix en su calidad de titular del Órgano Interno de Control, no incurrió en irregularidad, ello en virtud, de que no quedó demostrada la obstaculización del cargo y acoso laboral que reclamaba la promovente en contra del Contralor General, ello en atención a que este último sólo se limitó a presentar una solicitud de postulación para ser ratificado, ello ante la próxima conclusión del periodo a su cargo, aunado al hecho de que su solicitud la hizo de conformidad a la interpretación que él considero adecuada del artículo 67 bis y segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno, interpretación que ya fue objeto de estudio en el hecho anterior.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

3. El Presidente Municipal de Ahome y el Secretario del Ayuntamiento, sí eran responsables de la violencia política de género y acoso laboral en contra de la síndica procuradora, debido a la omisión de remitirle la información solicitada, así como la irregularidad de no haber sido atendida por el Presidente Municipal en el momento oportuno su solicitud de sesión ordinaria con el objeto de convocar el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control, sesión que se llevó y que culminó con la ratificación en el cargo del actual Contralor General, ello pese a su objeción.

4. Se deja parcialmente sin efecto la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas, del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, únicamente en lo que respecta a la ratificación en el cargo del C. Pavel Roberto Castro Félix, como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, situación por la que se ordenó al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, convocara en términos de ley a sesión extraordinaria de cabildo, para que se analizaran las propuestas que la Síndica Procuradora realizara para la titularidad de ese cargo, propuestas que deberían de cumplir con el perfil que para tal efecto prevé el artículo 67 Bis D, 97 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal local realizó una interpretación de normas que invadió la vida interna municipal, pues analizó el ejercicio del cargo interpretando el marco regulativo administrativo municipal; y en consecuencia, dejó sin efectos un acto estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, la designación del Contralor General.

En efecto, este Tribunal ha determinado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control

mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral; ello con apoyo en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁴

Esta jurisprudencia permite impugnar mediante el juicio actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, el reclamo inicial de la síndica procuradora debió examinarse bajo una óptica que permitiera verificar si, en su caso, se estaba en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como síndica procuradora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trataba de una cuestión que no afectaba a las mismas.

Con relación a lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.¹⁵

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

¹⁵ Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SG-JE-59/2020 y acumulados; SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.

Al respecto, se advierte que aun cuando la síndica procuradora en su demanda ante la instancia local refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es como se ha expuesto, **las cuestiones que se controvertieron relativas a la designación del Contralor General atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte**, por lo que su revisión no era susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar vinculada a la materia electoral¹⁶.

La síndica se dolía de que la solicitud presentada el once de septiembre de dos mil veinte por Pavel Roberto Castro Félix en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, que culminó con la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, le generó a su decir una obstaculización del cargo que ostentaba y acoso laboral, ello en atención a que la citada solicitud de postulación no tenía fundamento legal alguno, ya que era ella, en su calidad de Síndica Procuradora quien tenía la facultad legal para realizar la propuesta de nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, los artículos que señaló como vulnerados, vigentes en esa fecha, aunque le facultaran para proponer al titular del órgano

¹⁶ De forma similar se sostuvo en el asunto SCM-JDC-1170/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

interno de control, especifican que **es una atribución del Cabildo aprobarlo.**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 39 Bis.

(...)

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será **designado por el Cabildo** a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

Artículo 25 Bis. La Contraloría General del Ayuntamiento, será el órgano interno de control de éste, estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Contralor General, quien será **designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros** a propuesta del Síndico Procurador.

El Contralor General durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

(...)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como señala el aquí actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia del Ayuntamiento en la decisión de determinaciones que inciden en su vida interna, como la relativa a la designación y remoción de contralor, lo cual corresponde a su esfera de autonomía gubernativa, en uso de las atribuciones que la ley le otorga, por lo que al ser su competencia exclusiva, la intervención de otros entes del Estado está limitada, pues invadiría la esfera de competencia municipal¹⁷.

¹⁷ Tesis: P./J.56/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 922, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189993.

No obstante lo anterior, tampoco debe exceder los límites previsto para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno municipal se ejerce exclusivamente a través del Ayuntamiento, que cuenta con autonomía para manejar su patrimonio y organizar la administración pública municipal, y que para el correcto y adecuado ejercicio de esta última atribución podría considerarse que es menester que sea el propio Ayuntamiento el que libremente nombre a sus servidores públicos, también lo es que dicho precepto constitucional establece que la actuación de aquél debe ajustarse a lo previsto en la ley¹⁸.

En este contexto, se considera que la esencia del acto reclamado, consistente en que a la síndica procuradora le correspondía proponer al Contralor, pertenece al ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento, pues encuadra en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazo de la propuesta del titular del órgano interno de control.

Ello es así, porque es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados.

No pasa inadvertido que la jurisprudencia 20/2010 de este Tribunal, establece que el derecho político electoral a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.¹⁹

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo,

¹⁸ Criterio Tesis: P./J. 79/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 521, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189489.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto cuya aprobación final o no recae en un órgano colegiado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la enjuiciante primigenia reclamó una violación a diversos derechos derivado de la designación de otro titular del órgano interno de control bajo la situación de “ratificación” o “renovación”.

Lo anterior porque, respecto del aquí actor, no se acreditó la irregularidad consistente en violencia política en razón de género, ni acoso laboral; y porque, aun y cuando sí lo hubiera tenido por acreditado el tribunal local respecto del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento -lo cual no es materia del presente juicio-, lo cierto es que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del Contralor General del Ayuntamiento, no es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, pues como lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello corresponde a la esfera de autonomía gubernativa del Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que la ley le otorga.

En efecto, se trata de actos materialmente administrativos, cuyo conocimiento correspondería a una autoridad diferente a la electoral.

Pues, como se desprende de los artículos que interpretó el tribunal local -sin tener competencia para ello-, si bien, establecen una facultad de la síndica para proponer al titular del órgano interno de control, nada se dice con respecto a qué hacer si su propuesta es rechazada implícita o explícitamente; por tanto, quien finalmente aprueba el nombramiento es el Cabildo, pues es designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, de lo cual se sigue que es un acto estrictamente

relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En consecuencia, al carecer de competencia el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para dejar sin efectos la designación del Contralor General, aprobada por el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, concretamente, se revoca:

- a) La interpretación que efectuó el tribunal local respecto de quién debe proponer la ratificación del Contralor General del Ayuntamiento.
- b) La determinación de dejar parcialmente sin efecto la sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada celebrada a las 14:30 horas, del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en lo que respecta a la ratificación en el cargo del C. Pavel Roberto Castro Félix, como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
- c) La orden al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de convocar en términos de ley a sesión extraordinaria de cabildo, para que se analizaran las propuestas que la Síndica Procuradora realizara para la titularidad de ese cargo.

En sentido similar resolvió esta Sala Regional en el juicio SG-JE-59/2020 y acumulados.

En consecuencia, al haber resultado fundado y suficiente para revocar el acto impugnado por el actor, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados, al haber alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, por las razones y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, a las partes y para su conocimiento a la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.